

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 31 MAR 2023

Proceso N° 2019-00506.

1. Se deniega la declaratoria de nulidad de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., por cuanto sabido es que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-433 de 2019 dispuso declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, del artículo en cita, concluyendo que la nulidad por pérdida de competencia debe ser alegada antes de proferirse sentencia y que la misma es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P.

El artículo 136 del C.G.P., relativo al saneamiento de la nulidad, pregoná que las nulidades serán saneadas entre otros eventos “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” (Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso en particular la demandada se notificó por conducta concluyente conforme se dispuso en el auto fechado el 13 de febrero de 2020. Es decir que el término para resolver feneció el 12 de febrero de 2021, no obstante, posterior a esta fecha se emitió el auto fechado el 18 de febrero de 2021 el cual dispuso tener en cuenta la contestación y las excepciones formuladas por el demandado, la cual quedó en firme sin que se objetara su legalidad.

Así las cosas, la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., ha quedado saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 ibídem, pues las partes no la alegaron oportunamente y actuaron posteriormente a sus estructuraciones sin proponerla.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: Declarar saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: Denegar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito Veintiocho Civil
Bogotá D.C.

El anterior auto se notificó por correo

No. 027 del 10 ABR 2023

El Secretario(s)

